

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia ha tenido felizmente notable alivio en su salud.

##### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, como de extranjería, y el de Comercio de esta plaza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por Don Adrian Barberia, contra D. Vicente Boubier, sobre pago de maravedises:

Resultando que este dirigió á aquel una carta en 26 de Setiembre de 1865, manifestándole que para fin de Octubre próximo le habia comprado 400.000 reales de Deuda del personal al cambio de 23,20 cénts. por 100, y otra en 8 de Noviembre siguiente, diciéndole que á fin de aquel mes recogeria de su poder 400.000 reales de igual clase de Deuda al cambio de 21,50 cénts. por 100,

Resultando que en 10 de Enero del corriente año entabló demanda D. Adrian Barberia en el Juzgado de la Capitanía general contra D. Vicente Boubier, aforado de guerra, en reclamación de las sumas de 7.800 rs. y 5.400 rs. por las diferencias habidas por efecto de las distintas cotizaciones al vencimiento de los dos indicados convenios particulares con el inte-

res legal desde sus respectivos vencimientos, expresando como fundamento que el demandado se obligó por las mencionadas cartas á entregarle las cantidades de 90.800 y de 86.200 rs. en efectivo, y que no habiendo percibido al vencimiento de dichas operaciones mas que las cantidades de 85.000 y de 80.008 rs. efectivos, era acreedor á las sumas reclamadas:

Resultando que emplazado Boubier, acudió al Tribunal de Comercio de esta plaza, para que requiriese de inhibicion al Juzgado de guerra, como así lo acordó, y habiéndose este negado á acceder á la inhibicion solicitada, se promovió la presente competencia:

Resultando que el expresado Tribunal funda la suya en que las operaciones origen de la demanda son esencialmente mercantiles, tanto por los efectos sobre que han recaído, como por la forma y ánimo de lucrarse con que se han verificado:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdiccion, apoyado en que si bien el Código de Comercio califica de acto mercantil la compraventa de créditos contra el Estado, sin atener á la calidad de las personas, es necesario para ello que se compren con ánimo de adquirir algun lucro volviéndolos á vender, lo cual no se ha probado en este caso, ó cuando los contratantes, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se hubieran inscrito en la matrícula de comerciantes, teniendo por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, lo cual tampoco se ha demostrado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que atendido el modo y forma en que se constituyó el convenio para realizar las dos operaciones á plazo, á que las expresadas cartas se refieren, así como la índole de la negociacion y el objeto que los contrayentes se propusieron no puede menos de atribuirse á dichos actos el carácter de mercantiles, como

comprendidos en el art. 359 del Código de Comercio:

Considerando que si bien Boubier carece de la cualidad de comerciante, no por eso deja de estar sujeto á las leyes y jurisdiccion del comercio, en cuanto á las controversias que sobre aquellas operaciones ocurran, segun lo prescrito en el art. 2.º del mencionado Código:

Y considerando que con arreglo al artículo 1.199 del mismo, la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio es la única competente para conocer de toda contienda judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y demás actos mercantiles:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Rafael de Liminana.—Francisco Maria de Castilla.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D Teodoro Moreno, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que ante Nos pende entre los Juzgado de primera instancia de Castropol y Rivadeo sobre el lugar en que han de ser examinados unos testigos presentados por Doña Bernarda Fernandez en los au-

tos que sigue en el segundo de dichos Juzgados con D. José María Martinez:

Resultando que Doña Bernarda Fernandez entabló demanda en el Juzgado de Rivadeo contra D. José María Martinez, representante de la casa de comercio de D. Francisco Antonio Bengoechea sobre pago de 1.600 reales procedentes de una letra de cambio y sus intereses, y que impugnó la demanda por Martinez y recibido el pleito á prueba, solicitó la demandante el examen de testigos por el interrogatorio que artículo, y que mediante á hallarse domiciliados en pueblos pertenecientes al Juzgado de Castropol se librase exhorto para que los hiciera comparecer en Rivadeo, ó bien se le remitiera el interrogatorio para su examen en dicho punto:

Resultando que mandado librar el exhorto para la comparecencia de los testigos, designados que fueron por la demandante á fin de que pudieran ser citados, pidió esta reforma de la providencia y que se librase exhorto para que el Juez de Castropol examinase los testigos, y que negada la reforma y admitida la apelacion que interpuso, fué confirmada la providencia por la Audiencia de la Coruña:

Resultando que librado el exhorto y presentado por Doña Bernarda Fernandez al Juez de Castropol que acordó su cumplimiento, á instancia de la misma requirió despues de inhibicion al Juez de Rivadeo para que remitiera nuevo exhorto con los insertos correspondientes á fin de proceder en aquel Juzgado al examen de los testigos, y que negado á ello el Juez de Rivadeo, el de Castropol desistió de la competencia mandando cumplimentar el exhorto:

Resultando que citados los testigos Don Vicente Perez Casariego, D. Diego Iglesias y D. Manuel Sanchez, vecinos de Valdeperas, acudieron al Juez de Castropol para que requiriese al de Rivadeo de inhibicion de su examen como testigos, porque tratándose de un asunto civil no

podía obligarseles á salir de su domicilio para declarar:

Resultando que hecho el requerimiento al Juez de Rivadeo se negó á la inhibición por ser un punto decidido ejecutoriamente por la Superioridad, habiéndose además desistido por el Juez requirente de la inhibición que anteriormente había promovido con el mismo objeto y porque las partes litigantes eran únicamente las que podrían promover competencias civiles:

Resultando que el Juez de Castropol se declaró competente para conocer del exámen de los testigos citados, fundado en que el Juez del domicilio de las personas que proponen alguna acción ó se les exige algún cumplimiento es el competente; que era práctica constante de los Tribunales examinar por medio de exhorto con inserción de los interrogatorios los testigos que residen fuera del Juzgado, y que aun cuando bastaría la resistencia de los citados para comparecer en Rivadeo por carecer este Juzgado de jurisdicción, estaba resuelta la cuestión por el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando que el exámen de los testigos compete al Juez del domicilio siempre que se trate de persona de distinto punto del en que se sigue el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio García:

Considerando que en los asuntos civiles como el de que se trata, no pueden ser promovidas cuestiones de competencia por los que no tengan carácter de litigantes, ya por haber deducido la acción, ó ya por haber sido demandados:

Considerando que en el caso presente ni la contienda suscitada versa acerca del conocimiento del pleito seguido ante el Juez de Rivadeo, cuya jurisdicción no se ha puesto en duda, ni tampoco ha sido aquella promovida por ninguna de las partes sino por los testigos de la prueba de una de ellas, con el único objeto de no prestar sus declaraciones ante dicho Juez sino ante el de Castropol, en donde se hallan domiciliados:

Y considerando que sin los requisitos indicados no puede decirse con propiedad que existe verdadero conflicto de jurisdicción, sino sola una cuestión de otra índole, que ha debido ventilarse en otra forma por medio de los recursos ordinarios ó de queja ante el superior respectivo inmediato, y por consiguiente no cabe decidirla en el concepto de competencia jurisdiccional:

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y mandamos que se devuelvan á ambos Jueces sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Mauricio García, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy,

de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva como fuero de extranjería, y el Tribunal de Comercio de esta plaza, á cerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por la razón social Rivelles hermanos, contra D. Luis Garreau sobre pago de maravedises:

Resultando que la citada razón social pretendió ante el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que D. Luis Garreau reconociese bajo juramento la firma que como del mismo aparecía en una cuenta importante 74.697 rs., procedentes de maderas que le habían sido vendidas; y que comparecido Garreau, sin perjudicar el fuero de extranjería y la jurisdicción que en tal concepto le correspondía, reconoció su firma, aun cuando añadió que no era deudor de la citada suma:

Resultando que entablada para su pago por Rivelles hermanos, demanda ejecutiva contra Garreau, ante el Juzgado de la Capitanía general de este distrito, en concepto de Juez de extranjería, despachada la ejecución á su tiempo se personó Garreau oponiéndose á ella, y pidiendo que se le entregasen los autos para excepcionar, lo cual se estimó en providencia de 16 de Febrero último por término de cuatro días:

Resultando que en 22 del mismo mes acudió Garreau al Tribunal de Comercio de esta plaza acompañando el recibo de la contribución que satisfacía como almacenista de maderas, para que requiriese como requirió de inhibición al Juzgado de la Capitanía general, y que negado este á ella se promovió la presente competencia;

Resultando que el Tribunal de Comercio alega en apoyo de la suya que el negocio objeto de la reclamación de Rivelles hermanos es esencialmente mercantil por tratarse de un contrato de compra-venta que debe ser calificado entre los de aquella clase, puesto que Garreau compraba para volver á vender, con ánimo de lucrarse, y que por tanto aun cuando los contratantes no fueran comerciantes, como aparecía serlo, las contraversias que se originasen por efecto de la expresada operación caían bajo la competencia de su Tribunal, en conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Código de Comercio

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdicción, exponiendo que aun aceptado el carácter de mercantil del contrato en cuestión no es indispensable que la acción se ejercite en el Tribunal de Comercio, segun se deduce de la letra y espíritu del art. 1.200 del Código: que por lo mismo el fuero mercantil es renunciable, mucho mas en favor del fuero general, que en este caso es el de extranjería, y que la conducta del ejecutado, exigiendo el respecto de un fuero y acudiendo á oponerse á la ejecución, importa una verdadera renuncia del mercantil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la sumisión al fuero de extranjería es nula y sin efecto porque solo puede hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria, segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que el conocimiento de los juicios entre comerciantes y sobre crédito que proceda de operaciones mercantiles, como sucede en el presente caso, corresponde privativamente á los Tribunales de Comercio, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.199 y 1.200 del Código de dicho ramo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito compete al Tribunal de Comercio de esta corte, al que se remitan sus actuaciones con las del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva á los efectos de derecho

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Francisco María de Castilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido Doña Natalia Valero con su esposo D. Pedro Lopez Grado, sobre asignación de alimentos para la hija de ámbos Doña María del Pilar, los cuales penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la Doña Natalia de la sentencia que en 18 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por la misma:

Resultando que en escrito de 9 de Octubre de 1864 Doña Natalia Valero solicitó que se señalasen 1.000 rs. mensuales como alimentos provisionales para su hija Doña María del Pilar, y se condenara á su esposo y padre respectivo D. Pedro Lopez Grado á satisfacerlos por mensualidades anticipadas; habiendo presentado con dicho escrito la partida de bautismo de la niña Doña María, y una certificación del Registro de la Propiedad de Oviedo referente al capital del D. Pedro y ofrecido información de testigos:

Resultando que admitida y suministrada la información, el Juez de Avilés en 23 de Junio de aquel año de 1864 dictó sentencia, de la que apeló la Doña Natalia Valero; y que sustanciada la apelación en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo despues de haberse resuelto varios incidentes, pronunció la misma su fallo en 29 de Abril de 1865, en el que revocó el apelado, y mandó que, volviendo dentro de 30 días Doña Natalia con su hija Doña María del Pilar al depósito, donde quedó esta con conocimiento de su padre, se la

diesen 5.000 rs. de alimentos provisionales por año, contados desde la sentencia del Juez de primera instancia, y pagados por meses adelantados, y se entregaran á Doña Natalia para alimentar á su hija, con reserva de su derecho, á las partes para que le dedujesen en juicio ordinario respecto al aumento ó rebaja de aquella cantidad, y sobre las nulidades expuestas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Natalia Valero recurso de casación por infracción de las leyes que citó y que por otra de 18 de Mayo, de que apeló aquella, se denegó la admisión del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco María de Castilla:

Considerando que aunque la sentencia de la Sala de 29 de Abril de 1865 tiene el carácter de definitiva, puede seguirse despues otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de aquella, en cuyo caso no se da recurso de casación fundado en ser la sentencia contraria á ley ó doctrina legal, segun lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 18 de Mayo de 1865, y mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de Oviedo en la forma prevenida en el art. 1.067 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 12.

Don Narciso Muñoz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 del actual, designando dos pertenencias de la mina de mineral argentífero, denominada *La Infalible*, sita en el paraje que llaman Prado de Arriba, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio á los nueve metros de la Cerrada de Maximino Barrio y hermanos, desde el cual se mediran con dirección al Saliente 500 metros, colocándose la primera estaca; desde esta dirección Poniente se mediran 100 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta dirección Norte

se medirán 100 metros, colocándose la tercera estaca; y desde esta dirección Mediodía se medirán otros 100 metros, colocándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 15 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

### SECCION CUARTA.

#### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalupe.

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalupe, etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de honorario y costas devengadas á instancia del Procurador D. Antonio March, en nombre de D. Policarpo Cardenal Simón y otros, en el pleito seguido con el Procurador D. Manuel Valles, en nombre de D. Nicanora Elosúa, sobre pago de maravedises, se saca á la venta en público remate que tendrá efecto en este Juzgado á las once de la mañana del día 2 de Octubre próximo la finca siguiente:

Rs. vn.

Una viña en término de Ciruelas, titulada La Trinidad, de haber cinco fanegas, con dos mil cepas, y linda al Saliente D. Alejo Aldeanueva; tasada en tres mil quinientos reales. . . . . 3.500

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalupe y Setiembre 12 de 1866.—Joaquín Martín Carramolino.

### DIRECCION GENERAL

#### DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

BENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
------------------	----------------	----------------------------

#### MES DE FEBRERO DE 1862.

##### Provincia de Guadalupe.

33394	Ayuntamiento de Añón.	2.512,01
33395	Idem de Alaminos.	106,67
33396	Idem de Algar.	3.670,34
33397	Idem de Armuña.	218,99
33398	Idem de Alustante.	1.493,55
33399	Idem de Anquela del Pedregal.	523,60
33400	Idem de Bojarrabal.	3.646,37
33401	Idem de Biñuelas.	3.601,08
33402	Idem de Bochones.	2.027,20
33403	Idem de Balconete.	1.392,54
33404	Idem de Centenera.	379,26
33405	Idem de Cerezo.	3.466,67
33406	Idem de Carrasosa de Henares.	346,46
33407	Idem de Casas de San Galindo.	1.104,01
33408	Idem de Cardenosa.	538,67
33409	Idem de Cogolludo.	2.312,67
33410	Idem de Cincovillas.	2.459,74
33411	Idem de Cubillo.	4.155,09
33412	Idem de Colmenar de la Sierra.	877,80
33413	Idem de Canales de Molina.	87,27
33414	Idem de Cortes.	4.363,86
33415	Idem de Cabanillas del Campo.	52,92
33416	Casa Comun del Señorío de Molina.	8.047,80

—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### de Palmaces de Jadraque.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, cuya asignación anual consiste en 20 escudos por la asistencia de cinco familias pobres y eventualidades que ocurran. Los demas vecinos pudientes satisfarán al profesor agraciado por iguales voluntarias a quince celemines de trigo cada uno, una carga de leña baja; y si el profesor se entiene con la barba, cada uno de dichos vecinos les satisfará tres celemines mas de trigo por este trabajo.

Los aspirantes dirigirán al señor Presidente de este Ayuntamiento sus respectivas instancias en el término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá; y el profesor agraciado entrará con el carácter interino hasta que se ponga en ejecución el reglamento de partidos médicos.

Palmaces de Jadraque 3 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Ecequiel Gil.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### de Quer.

Para el domingo 23 del actual está señalado el remate de las obras de reparación de la Casa consistorial de esta villa, cuyo presupuesto asciende á la suma de 194 escudos 300 milésimas; la subasta tendrá efecto en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento á las once de la mañana de dicho día, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas puesto al efecto y que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio con el presupuesto aprobado.

Quer 7 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Santiago Lamparero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pío Vera, Secretario.

Número de orden.

Corporaciones.

Importe de las relaciones.

33417	Ayuntamiento de Jodra.	338,24
33418	Idem de Luzaga.	1.627,90
33419	Idem de Malaga.	1.146,67
33420	Idem de Mirabueno.	214,40
33421	Idem de Molina.	3.584,20
33422	Idem de Mudux.	374,40
33423	Idem de Moratilla de Henares.	1.066,72
33424	Idem de Moranchel.	386,94
33425	Idem de Morillejo.	234,67
33426	Idem de Miedes.	12.133,70
33427	Idem de Membrillera.	11.706,67
33428	Idem de Matarrubia.	2.926,88
33429	Idem de Mantiel.	1.600,00
33430	Idem de Majaerayo.	874,10
33431	Idem de Mandayona y Aragosa.	3.045,40
33432	Idem de Pajares.	953,34
33433	Idem de Pozancos.	723,20
33434	Idem de Pozo de Almoguera.	89,23
33435	Idem de Puerta.	98,67
33436	Idem de Rienda.	1.728,01
33437	Idem de Robredarcas.	1.332,81
33438	Idem de Rueda.	1.391,04
33439	Idem de Rebollosa de Jadraque.	1.617,07
33440	Idem de Riofrio.	506,67
33441	Idem de Rillo.	1.928,01
33442	Idem de Riva de Santiuste.	2.192,27
33443	Idem de Renera.	4.410,68
33444	Idem de Ruguilla.	41,07
33445	Idem de Robledillo de Mohernando.	2.161,07
33446	Idem de Sotosos.	16.170,00
33447	Idem de Sayaton.	853,34
33448	Idem de Solanillos del Extremo.	13.860,00
33449	Idem de Sotoca.	696,27
33450	Idem de Saelices.	382,44
33451	Idem de Toba (La).	60,81
33452	Idem de Tórtola.	1.224,96
33453	Idem de Tortuero.	486,67
33454	Idem de Tomellosa.	129,60
33455	Idem de Tartanedo.	205,34
33456	Idem de Tordesilos.	6.214,70
33457	Idem de Tordellego.	240,00
33458	Idem de Tordelpalo.	48,06
33459	Idem de Teroleja.	906,67
33460	Idem de Taragudo.	64,11
33461	Idem de Turmiel.	160,00
33462	Idem de Tortonda.	566,40
33463	Idem de Torija.	4.629,34
33464	Idem de Traid.	215,00
33465	Idem de Tierzo.	1.066,67
33466	Idem de Valdelagua.	149,85
33467	Idem de Viana de Mondejar.	693,34
33468	Idem de Villaverde del Ducado.	517,20
33469	Idem de Umbralejo.	518,40
33470	Idem de Valdarachas.	266,67
33471	Idem de Valdearenas.	912,46
33472	Idem de Villacadima.	715,74
33473	Idem de Villares de Jadraque.	1.013,34

#### MES DE MAYO.

33601	Ayuntamiento de Iriepal.	208,00
33602	Idem de Piqueras.	475,79
33603	Idem de Riva de Saelices.	34,14
33604	Idem de Romanillos de Atienza.	1.562,67
33605	Idem de Rebollosa de Hita.	1.825,34
33606	Idem de Robledillo de Mohernando.	4.682,57
33607	Idem de Ruguilla.	373,34
33608	Idem de Solanillos del Extremo.	1.023,52
33609	Idem de Taragudo.	378,67
33610	Idem de Torremochuela.	143,97
33611	Idem de Torrecilla del Ducado.	427,79
33612	Idem de Torremocha del Campo.	1.128,00
33613	Idem de Trijueque.	96,54
33614	Idem de Tórtola.	320,00
33615	Idem de Torrecaudrada de Molina.	328,06
33616	Idem de Torrecaudrada de los Valles.	213,78
33617	Idem de Valdenuño Fernandez.	2.613,34
33618	Idem de Valdeancheta.	1.120,54
33619	Idem de Usanos.	410,67
33620	Idem de Valdegrudas.	238,12
33621	Idem de Valdeaveruelo.	1.066,67
33622	Idem de Valfermoso de Tajuña.	1.968,01
33623	Idem de Ures.	347,74
33624	Idem de Valdelagua.	213,34
33625	Idem de Uceda.	129,87

#### MES DE JUNIO.

33627	Ayuntamiento de Almonacid de Zorita.	11.133,56
33628	Idem de Alance.	937,61
33629	Idem de Alarilla.	452,70
33630	Idem de Adoves.	283,20
33631	Idem de Almadrones.	1.135,52
33632	Idem de Alustante.	987,79

Número de orden	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
33633	Ayuntamiento de Arbancon.....	192,27
33634	Idem de Balconete.....	6.986,67
33635	Idem de Brihuega.....	900,05
33636	Idem de Barriopedro.....	961,60
33637	Idem de Bocigano.....	75,78
33638	Casa-Comun del Señorío de Molina.....	997,67
33639	Ayuntamiento de Castellote.....	1.493,34
33640	Idem de Cubillas.....	57,24
33641	Idem de Castejon de Henares.....	12.638,22
33642	Idem de Cogollor.....	117,34
33643	Idem de Garabias.....	7.972,28
33644	Idem de Cañizar.....	664,54
33645	Idem de Campisabalos.....	268,27
33646	Idem de Cincovillas.....	1.153,61
33647	Idem de Concha.....	1.240,22
33648	Idem de Cendejas del Medio.....	106,67
33649	Idem de Casa de Uceda.....	698,72
33650	Idem de Casasana.....	1.017,07
33651	Idem de Córcoles.....	106,67
33652	Idem de El Olivar.....	2.496,11
33653	Idem de Fuensaviñan.....	222,12
33654	Idem de Fuentenovilla.....	6.984,96
33655	Idem de Gualda.....	666,72
33656	Idem de Guijosa.....	63,56
33657	Idem de Garbajosa.....	78,54
33658	Idem de Gárgoles de Abajo.....	545,80
33659	Idem de Hita.....	4.965,34
33660	Idem de Montanares.....	1.760,01
33661	Idem de Hueva.....	675,04
33662	Idem de Yebra.....	1.709,13
33663	Idem de Inviernas.....	746,67
33664	Idem de Málaga.....	9.392,54
33665	Idem de Membrillera.....	32,16
33666	Idem de Mandayona y Aragosa.....	1.017,60
33667	Idem de Miedes.....	517,34
33668	Idem de Muduex.....	267,79
33669	Idem de Montarrón.....	61,34
33670	Idem de Oter.....	1.026,67
33671	Idem de Peralveche.....	182,40
33672	Idem de Pozo de Almoguera.....	723,76
33673	Idem de Pareja.....	1.292,01
33674	Idem de Puebla de Valles.....	4.091,20
33675	Idem de Pelegrina y la Cabrera.....	1.872
33676	Idem de Palazuelos.....	1.066,67
33677	Idem de Riosalido.....	1.174,40
33678	Idem de Romanones.....	4.268,80
33679	Idem de Ruguilla.....	729,60
33680	Idem de Riva de Saelices.....	34,14
33681	Idem de Rivarredonda.....	2.126,14
33682	Idem de Renales.....	220,74
33683	Idem de Romancos.....	949,55
33684	Idem de Salmeron.....	3.338,67
33685	Idem de San Andrés del Rey.....	59,74
33686	Idem de Torrevaldealmendras.....	138,67
33687	Idem de Torremoncha del Pinar.....	112
33688	Idem de Torrejon del Rey.....	1.333,87
33689	Idem de Tamajón.....	143,74
33690	Idem de Torronteras.....	386,14
33691	Idem de Viana de Mondejar.....	133,34
33692	Idem de Villacorza.....	338,14
33693	Idem de Valdesaz.....	1.285,34
33694	Idem de Valdesotos.....	645,34
33695	Idem de Villaseca de Uceda.....	754,61
33696	Idem de Usanos.....	1.849,60
33697	Idem de Uceda.....	280,80

**CONSEJO.**

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

**5.º Negociado.—Circular.**

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opción á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una

verdadera desgracia de familia, tienen e consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están exentos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años durante los seis meses últimos de

su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se concede por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Prime. Jefe de Batallón provincial de Guadalajara, núm. 38.

**NOTAS.**

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrajeron, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobreháber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cual quiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«..... el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«..... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 2.º de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

**DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA**

*Relacion de los individuos de la provincia de Guadalajara fallecidos durante el primer semestre del año actual, perteneciendo al cuerpo de Infantería de Marina, con expresion del crédito que les resultó en su final ajuste, autoridades y residencias de las mismas de quienes podrán reclamar los herederos las cantidades á que accienden dichos créditos.*

PERTENECIAN.	Clases.	NOMBRES.	Pueblo de su nacimiento.		Fecha del fallecimiento.		Año.	Crédito que les resultó en su final ajuste.	Autoridades de quienes podrá hacerse la reclamacion y residencia de las mismas.
			Bataliones.	Compañías.	Día.	Mes.			
1.º	Soldado.	Antonio de la Mata Juanes.	Idem del padre.	Antonio.	18	Enero.	1866	50	Del primer Jefe del primer batallón de Infantería de Marina residente en San Fernando.
3.º	Rufino	Rufino Alonso Montero.	Balduino.	Francisca.	31	Diciembre.	1865	616	Del id. id. del tercer id. id. residente en Ferrol.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Luis Maria Prat.